

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-197192
FECHA:	28/10/2019
No de Referencia	N-2019-25756

Bogotá D.C.,

Señores

JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO

Atn.: Pablo Enrique Rodríguez Cortés (Apoderado)

Calle 18 No. 6-56 Piso 9

Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019- 1393
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2016-16-0017

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución No. 100 de fecha 23/09/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DE YANIRA ESPIÑO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde
Hasta

Hora
Hora

07:00 AM
03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-197193
FECHA:	28/10/2019
No de Referencia	N-2019-25760

Bogotá D.C.,

Señores

JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO

Atn.: Luis Arley Velasco Vargas (Quejoso)

Carrera 31 No. 4 A-35

Bogotá D.C.

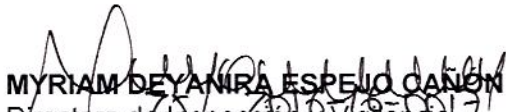
NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019-1394
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2016-16-0017

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución No. 100 de fecha 23/09/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde
Hasta

Hora
Hora

07:00 AM
03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RESOLUCIÓN N° 100 23 SEP 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017

1. OBJETO A DECIDIR

La suscrita Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2017, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 y s.s de la Ley 1437 de 2011, procede a evaluar el mérito legal que pueda existir en el acervo probatorio recaudado en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-02-2-2016-16-0017, adelantado contra el establecimiento educativo de carácter formal, de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO, ubicado en la Carrera 31ª Bis N° 4-15, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con licencia aprobada mediante la Resolución N° 16-0013 de 15 de junio de 2011 (Folios 36 y 37), para proferir decisión definitiva, ya sea fallo sancionatorio o el archivo de las diligencias.

2. HECHOS

2.1. El 22 de enero de 2016, mediante escrito radicado No. E-2016-13823 (folios 26 y 27), el señor LUIS ARLEY VELASCO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.228.035, denunció presuntos sobrecostos en el JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO, por los siguientes conceptos y valores:

GRADO PREJARDÍN MEDIA JORNADA		
N°	CONCEPTO	VALOR
1	FORMULARIO	\$29.000
2	MATRÍCULA	\$138.500
3	SEGURO ESTUDIANTEL	\$16.300
4	AGENDA ESTUDIANTEL	\$29.300
5	PAPELERÍA Y SISTEMAS	\$80.000
6	MÓDULOS	\$125.000
7	MATERIALES	\$125.000
8	PENSIÓN	\$154.000
9	SUDADERA	\$170.000
10	METODOLOGÍA POLÍGLOTA	\$90.000
TOTAL		\$957.100

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017.

PÁGINA 2 DE 27

2.2. El 09 de marzo de 2016, mediante oficio radicado No. I-2016-15156 (Folio 1), la Dirección Local de Educación de Puente Aranda solicitó a la Dirección de Inspección y Vigilancia, iniciara la correspondiente investigación administrativa contra el **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, de acuerdo con lo establecido en el literal E del Artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008¹, en concordancia con los artículos 2.3.7.1.1 a 2.3.7.4.8 y 2.3.2.2.1.1 a 2.3.2.3.70 del Decreto 1075 de 2015.

3. ACTUACIONES PROCESALES

- 3.1. Mediante Auto N° 024 de 02 de marzo de 2018, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento educativo **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**. (Folios 29 a 32). Dicho auto fue comunicado mediante el oficio radicado No. S-2018-44970 de 05 de marzo de 2018. (Folio 33).
- 3.2. Mediante Auto N° 341 de 01 de agosto de 2018, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito formuló cargos contra el **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, al interior del Proceso Administrativo Sancionatorio. (Folios 128 a 133). Dicho auto fue notificado personalmente a la rectora del establecimiento el 13 de agosto de 2018. (Folio 136).
- 3.3. Mediante escrito No. E-2018-135770 de 04 de septiembre de 2018, el establecimiento educativo **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO** presentó escrito de descargos, en el que solicitó la práctica de pruebas. (Folios 138 a 151).
- 3.4. Mediante Auto N° 571 de 26 de septiembre de 2018, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito decretó

¹ Modificado por el Artículo 2° del Decreto 593 del 2 de noviembre de 2017

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017.

PÁGINA 3 DE 27

cuatro (4) testimonios al interior del presente Proceso Administrativo Sancionatorio. (Folios 152 a 155).

- 3.5. Mediante escrito No. E-2018-164880 de 29 de octubre de 2018, el apoderado del establecimiento educativo JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO, solicitó se reprogramara la práctica de tres (3) de los testimonios solicitados en la etapa de descargos. (Folios 159 y 160). No obstante, el día y hora programada no se presentó uno (1) de los testigos. (Folio 162).
- 3.6. Mediante escrito No. E-2018-188121 de 04 de diciembre de 2018, el apoderado del establecimiento educativo JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO, solicitó reprogramar nuevamente el testimonio del señor JUAN PABLO GÓMEZ-. (Folio 168).
- 3.7. Mediante Auto N° 722 de 31 de diciembre de 2018, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito corrió traslado al JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO, por el término de diez (10) días para que presentara escrito de alegatos. (Folio 170).
- 3.8. Mediante escrito No. E-2019-9874 de 18 de enero de 2019, el apoderado del JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO presentó escrito de alegatos y solicitó a esta Dirección se pronunciara respecto a la solicitud de reprogramación del testimonio del señor JUAN PABLO GÓMEZ. (Folios 175 a 180).
- 3.9. Mediante Auto N° 192 de 24 de abril de 2019, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito reprogramó la diligencia del testimonio del señor JUAN PABLO GÓMEZ, para el día 23 de mayo de 2019, a las 14:00 horas, por tercera ocasión, haciendo la salvedad que era la última vez que se reprogramaría tal diligencia. (Folios 184 y 185). Sin embargo, el testigo no se presentó en la fecha y hora acordadas. (Folio 190).

Continuación de la Resolución N° 100 23 SEP 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017.

PÁGINA 4 DE 27

4. SOPORTE PROBATORIO Y/O RELACIÓN DE PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas documentales:

4.1. DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL CASO

- 4.1.1. Documento de 22 de enero de 2016, radicado No. E-2016-13823 con el cual se denunció las irregularidades evidenciadas en el JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO. (Folios 26 y 27).
- 4.1.2. Documento de 11 de febrero de 2016, radicado No. E-2016-29615 con el cual el JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO realizó pronunciamiento frente a la queja presentada por el señor VELASCO. (Folios 2 a 20).
- 4.1.3. Oficio radicado No. S-2016-14982 de 22 de febrero de 2016, con el cual la Dirección Local de Educación de Suba dio respuesta al JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO. (Folios 21 a 23).
- 4.1.4. Documento de 01 de marzo de 2016, radicado No. E-2016-45259 con el cual el JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO radicó ante la Dirección Local de Educación de Puente Aranda copia de los recibos dados a los padres de familia por concepto de materiales. (Folios 24 a 26).
- 4.1.5. Documento de 16 de febrero de 2018, con el cual la Dirección Local de Educación de Suba, remitió la petición presentada el día 05 de febrero de 2018, a la institución educativa para su trámite correspondiente. (Folio 6).
- 4.1.6. Resolución No. 16-0068 de 25 de noviembre de 2015, con el cual la Dirección Local de Educación de Puente Aranda autorizó la adopción del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución N°

100

23 SEP 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017.

PÁGINA 5 DE 27

régimen de libertad regulada y definió las tarifas de costos para el año 2016, para la institución educativa en mención. (Folios 38 a 40).

- 4.1.7. Acta de visita institucional de verificación del día 14 de febrero de 2016, realizada por el equipo de supervisores de la Dirección Local de Educación de Puente Aranda en el JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO. (Folio 50).
- 4.1.8. Lista de útiles para el grado de pre-jardín para el año 2016, solicitada por el JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO. (Folio 67).
- 4.1.9. Circular No. 08 de 2016, por medio de la cual se le comunicó a los padres de familia la forma como podían adquirir los uniformes escolares. (Folio 80).
- 4.1.10. Acta de la primera asamblea de padres de familia del día 19 de febrero de 2016, en la cual se dejó constancia de la lista de útiles para el JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO. (Folios 81 a 92).
- 4.1.11. Documento de 14 de marzo de 2017, radicado No. E-2018-48057, con el cual el JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO radicó en esta Dirección copia de los documentos aportados a la Dirección Local de Educación para la aprobación de tarifas para el año 2016, así como la certificación de la editorial BEBE S.A.S. (Folios 94 a 122).
- 4.1.12. Escrito radicado No. E-2018-135770 de 04 de septiembre de 2018, con el cual la institución educativa JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO, presenta descargos. (Folios 138 a 145).
- 4.1.13. Escrito radicado No. E-2018-164880 de 29 de octubre de 2018, por con el cual el apoderado del JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO, solicita reprogramar unos testimonios. (Folios 159 y 160).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución N°

100 23 SEP 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° **1-02-2-2016-16-0017**.

PÁGINA 6 DE 27

4.1.14. Escrito de alegatos radicado No. E-2019-9874 de 18 de enero de 2019, del JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO. (Folios 175 a 180).

4.2. PRUEBAS TESTIMONIALES

4.2.1. Mediante diligencia de declaración juramentada, rendida el 26 de octubre de 2018, en las instalaciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, la señora YENI PAOLA RODRÍGUEZ RENDÓN, señaló (Folios 156 y 157):

"(...) me llama la atención porque nunca nos manifestaron donde se podían conseguir los útiles o uniformes, no nos entregaban tarjetas ni sugerían lugares para la adquisición de uniformes. (...)

La verdad no ponían fechas de entrega de útiles escolares, el colegio hacía la devolución de los materiales que los niños no usaban en el año (colores, marcadores etc). A mi criterio siempre fue muy organizado, devolvían los libros y demás materiales que no utilizaban. (...)

*cuando nos hicieron la reunión, nos informaron los beneficios del mismo y llegó un vendedor de la casa editorial, para establecer si los padres de familia estábamos de acuerdo en la adquisición del mismo o no. La gran mayoría de los padres estuvimos de acuerdo. Era un libro y un CD y nos daban una clave para ingresar y estaba enfocado en el desarrollo de las capacidades auditivas de los menores. No se les exigió a todos los padres de familia sino a los que quisiéramos. Yo fui a todas las reuniones, era algo voluntario que se implementaba en el horario escolar en las mañanas, tenían un tiempo específico para ello.
(...)"*

4.2.2. Mediante diligencia de declaración juramentada, rendida el 29 de noviembre de 2018, en las instalaciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, la señora LUISA FERNANDA PANCHAGARCÍA, señaló (Folios 163 y 164):



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución N°

100

23 SEP 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017.

PÁGINA 7 DE 27

(...) PREGUNTADO: ¿Informe a este Despacho si la institución educativa exigía la adquisición de útiles escolares en un lugar determinado? CONTESTÓ: No, nunca. PREGUNTADO: ¿Informe a este Despacho si la institución educativa exigía la entrega de los útiles escolares al establecimiento educativo, señalando fechas y lugares de entrega de los materiales? CONTESTÓ: No, nunca nos pusieron ninguna fecha ni nada referente a los útiles. PREGUNTADO: ¿Informe a este Despacho si la institución educativa exigía que los uniformes fueran adquiridos en un punto de venta específico? CONTESTÓ: No, lo podíamos adquirir en cualquier lugar siempre que cumplieran con la normativa del jardín sobre el color etc. PREGUNTADO: ¿Informe a este Despacho en qué consistía en programa políglota? CONTESTÓ: Método que la rectora nos informó que se iba a utilizar el siguiente año donde se iban a enseñar diferentes idiomas. Nos dieron la información, un señor de la editorial sobre el método y las maneras de educación del mismo. PREGUNTADO: ¿Cómo se hacía el pago o adquisición del programa? CONTESTÓ: Con el señor de la editorial directamente, el señor estaba allá en algunos momentos y si los papas no podían acceder al señor de la editorial, se enviaba el dinero a través de la agenda, y ese dinero era entregado al señor de la editorial. PREGUNTADO: ¿La adquisición del programa era voluntaria? Si, era el papa que quisiera. PREGUNTADO: ¿El jardín solicitaba la entrega de 170.000 pesos o un valor diferente para la adquisición de la sudadera? CONTESTÓ: No, para la sudadera no, ni por ningún otro concepto. PREGUNTADO: ¿El jardín efectuaba un cobro por 29.000 pesos por concepto de formulario inscripción? CONTESTÓ: No, por la inscripción creo que nunca nos han hecho ningún cobro, comprábamos una carpeta donde nos informaban sobre los requerimientos de inscripción para el año siguiente. Ahí adjuntábamos los servicios médicos, las evaluaciones de desarrollo y crecimiento, información de los padres PREGUNTADO: ¿El jardín vendía materiales educativos (libros, etc)? CONTESTÓ: No señora.

(...)

PREGUNTADO: Informe si el representante de la editorial que ofrecía el programa políglota, si para finales de 2015, comienzo de 2016, cuando se dice que se surtió una reunión con presencia de la directora y el líder de la editorial, ¿si este ilustro de manera precisa a los padres de familia sobre las bondades de dicho programa y si exigió que el mismo era de obligatoria adquisición por los padres? CONTESTÓ: Nos informó los beneficios que iban a tener nuestros hijos durante el método pero siempre se dejó claro que era de forma voluntaria. PREGUNTADO: Informe al despacho si sabe y le consta que para el año lectivo 2015 y comienzos de 2016 el Jardín investigado haya exigido a los padres de familia o acudientes algún elemento, ¿dinero que estuviese por fuera del marco



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución N° 100 23 SEP 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017. PÁGINA 8 DE 27

de la resolución de costos educativos? **CONTESTÓ:** No, no conocía la resolución de costos educativos por eso no puedo informar más allá.

4.2.3. Mediante diligencia de declaración juramentada, rendida el 29 de noviembre de 2018, en las instalaciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, la señora **SANDRA PATRICIA CRISTANCHO GÓMEZ**, señaló (Folios 165 a 167):

PREGUNTADO: ¿Informe a este Despacho si la institución educativa exigía la adquisición de útiles escolares en un lugar determinado? **CONTESTÓ:** No, para los útiles canjeamos algunas cosas con Johana, las cosas que servían se las entregue y esos eran los útiles de mis hijos. **PREGUNTADO:** ¿Informe a este Despacho si la institución educativa exigía la entrega de los útiles escolares al establecimiento educativo, señalando fechas y lugares de entrega de los materiales? **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTADO:** ¿Si no exigía la entrega por que le entregó los útiles de sus hijos, como lo afirmo en la pregunta anterior? **CONTESTÓ:** Porque no se señalaba una fecha, pero si se hacía la entrega de los útiles al Jardín. **PREGUNTADO:** ¿Informe a este Despacho si la institución educativa exigía que los uniformes fueran adquiridos en un punto de venta específico? **CONTESTÓ:** No, de hecho, tuve que comparar unas camisetas blancas porque mi hijo las ensuciaba mucho, entonces le compre las camisetas donde quise. **PREGUNTADO:** ¿Informe a este Despacho en qué consistía en programa poliglota? **CONTESTÓ:** Era un sistema de enseñanza donde los niños podían aprender 5 idiomas, pero el principal era inglés. **PREGUNTADO:** ¿Cómo se hacía el pago o adquisición del programa? **CONTESTÓ:** Se hacía en efectivo, se enviaba en un sobre y Johana era la persona encargada de pagar y devolver el dinero. Yo lo adquirí cuando fueron los señores del método poliglota. **PREGUNTADO:** ¿La adquisición del programa era voluntaria? **CONTESTÓ:** Si señora. **PREGUNTADO:** ¿Qué pasaba con aquellos niños cuyos padres no adquirieron el programa? **CONTESTÓ:** Los mantenía ocupados otra profesora y les hacían actividades en el jardín, ellos entraban más temprano por el método poliglota. Si uno lo adquiría entraba una hora después. **PREGUNTADO:** ¿El jardín solicitaba la entrega de 170.000 pesos o un valor diferente para la adquisición de la sudadera? **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTADO:** ¿El jardín efectuaba un cobro por 29.000 pesos por concepto de formulario inscripción? **CONTESTÓ:** Si señora. **PREGUNTADO:** ¿El cobro del formulario inscripción era anual o como se hacía? **CONTESTÓ:** Era anual, era una carpeta donde uno adjuntaba todos los documentos del niño, igual la carpeta la devolvían a final de año porque ahí se depositaban los boletines, los exámenes médicos y demás



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución N°

100 23 SEP 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017.

PÁGINA 9 DE 27

documentos que les solicitan para matricularlos. PREGUNTADO: ¿Cómo se hacia el recaudo del dinero correspondiente al formulario de inscripción? CONTESTÓ: En una cuenta de Davivienda o directamente en el Jardín. PREGUNTADO: ¿Era requisito para efectuar la matrícula realizar el pago del formulario de inscripción por el valor de 29.000 pesos? CONTESTÓ: No me acuerdo, como cada año lo pague nunca paso nada. PREGUNTADO: ¿El jardín vendía materiales educativos (libros, etc)? CONTESTÓ: No señora.

5. DESCARGOS

Dentro del término legal previsto para ello, mediante escrito radicado con el N° E-2018-135770 de fecha 04 de septiembre de 2018 (Folios 138 a 144), el apoderado del JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO, presentó descargos manifestando respecto al único cargo endilgado lo siguiente:

"(...) no se hace alusión en día o días, que mes o meses, en que años lectivos de los posibles según la resolución 16-0068 de 2015. Sucedieron en el año 2016, en el año 2017 o en el año 2018? o cuándo?

Se omite describir, por ejemplo cuales eran los precios o costos que estaban autorizados mediante resolución 16-0068 de la Dirección Local de Educación y cuales supuestamente el plantel estaba exigiendo.

Bajo este entendido no es posible emprender de manera precisa una defensa técnica, lo que contradice de manera flagrante el derecho a la defensa y por ese camino al debido proceso.

(...)

Bajo ese entendido se puede concluir sin asomo de duda, que no hay adecuación típica entre la conducta que pudo haber desplegado el centro de estudios y la acusación que se le enrostra al primero citado. El plantel de ninguna manera, de forma directa, ni por la asociación de padres, ni por supuesta persona, o indirectamente EXIGIO dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos..., como es el síntesis la acusación que se ha formulado como presunta.

(...)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017. PÁGINA 10 DE 27

Vuelve y se repite la proposición que los padres de familia no están obligados a adquirir, cosa que no cabe discusión, pero la norma no prohíbe que el colegio ofrezca en venta algún servicio o bien.

(...)

El centro de estudios puede contar con un lugar de venta de materiales y sudaderas, para quien de forma voluntaria, los desee adquirir lo haga y por supuesto, pague el precio. Lo que si esta prohibido, es imponer, por ejemplo adquirir uniformes, útiles o implementos escolares. El plantel no ha impuesto estas obligaciones.

(...)

De manera atenta pido declarar impróspero el cargo formulado y como consecuencia se ordene el archivo de la investigación. (...)

6. ALEGATOS

Mediante escrito No. E-2019-9874 de 18 de enero de 2019, el JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO radicó alegatos, en el que manifestó (Folios 175 a 180):

"(...) En términos reales se evidenció que el jardín no vendió y menos cobro (sic) o recibió dinero alguno por cuenta del citado programa políglota.

En resumen de lo dicho y probado, el cargo ha sido desvirtuado, habida cuenta que los hechos enrostrados como constitutivos de falta no han existido. (...)

De otro lado, hoy más que antes ese hecho de no tener certeza de cuando sucedieron los episodios, toma mayor relevancia, por dos aspectos: el primero, como se repite, por la incertidumbre que no dio paso a una defensa técnica precisa. El segundo por el fenómeno de la caducidad. Los hechos acusatorios, que ya fueron desvirtuados por no haber ocurrido (parece contradictorio), pudieron haber sucedido al parecer finales del año 2015 o mediados del mes de enero de 2016, momentos previos al inicio de ese año lectivo.

Por tanto, desde ese eventual momento a la fecha han pasado más de tres años de que habla el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, relacionados con la caducidad de la facultad sancionatoria. (...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución N°

100 23 SEP 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017.

PÁGINA 11 DE 27

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. CARGOS Y DISPOSICIONES VULNERADAS

Los hechos investigados que nos convocan versan sobre varias conductas que dieron origen al cargo único formulado mediante Auto N° 341 de fecha 01 de agosto de 2018 (Folios 128 a 133), en contra del establecimiento educativo de carácter formal denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, en los siguientes términos:

" 5.1. CARGO ÚNICO

Se le endilga al establecimiento denominado JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO ubicado en la carrera 31 a bis #4-15, en la Localidad de Puente Aranda, el hecho de realizar cobros no autorizados por parte de la D.L.E de Puente Aranda en la Resolución No. 16-0068 del 25 de noviembre de 2015, notificada personalmente el día 25 de noviembre de 2015 a la representante legal del establecimiento en mención (folios 38-40) específicamente, por vender los materiales educativos, exigir a los padres de familia la entrega de estos útiles escolares al establecimiento educativo para su administración, cobrar el formulario de inscripción que no fue autorizado en la Resolución mencionada por un valor de \$29.000 pesos, a su vez, cobrar sin la correspondiente autorización la sudadera del Jardín por un valor de \$170.000 pesos, así como también del cobro del programa de metodología poliglota por un valor de \$90.000 pesos. Tal como se comprobó al corroborar los cobros realizados por el establecimiento educativo con la Resolución 16-0068 del 25 de noviembre de 2015. (Folios 21-23, 38-40)".

5.1.1. Normas infringidas:

(...).

-Ley 1269 de 2008, Artículo 1. El artículo 203 de la ley 115 de 1994, quedará así: Artículo 203. CUOTAS ADICIONALES. los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017.

PÁGINA 12 DE 27

PARAGRAFO 1. Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo. las Secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que éstos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI)

Artículo 2.3.4.12. del Decreto 1075 de 2015:

Decreto 1075 de 2015 Artículo 2.3.4.12. Prohibiciones para las asociaciones de padres de familia. Les está prohibido a las asociaciones de padres de familia:

- a). Solicitar a los asociados o aprobar a cargo de éstos, con destino al establecimiento educativo, bonos, contribuciones, donaciones, cuotas, formularios, o cualquier forma de aporte en dinero o en especie, o imponer la obligación de participar en actividades destinadas a recaudar fondos o la adquisición de productos alimenticios de conformidad con lo establecido en la sentencia T-161 de 1994;
- b). Imponer a los asociados la obligación de participar en actividades sociales, adquirir uniformes, útiles o implementos escolares en general, en negocios propios de la asociación o de miembros de esta, o en aquellos con los que establezcan convenios;
- c). Asumir las competencias y funciones propias de las autoridades y demás organismos colectivos del establecimiento educativo, o aquellas propias de los organismos y entidades de fiscalización, evaluación, inspección y vigilancia del sector educativo;
- d). Organizar, promover o patrocinar eventos en los cuales se consuma licor o se practiquen juegos de azar.



Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017. PÁGINA 13 DE 27

Parágrafo. Los miembros de la junta directiva de la asociación de padres de familia no podrán contratar con la respectiva asociación. Tampoco podrán hacerlo sus padres, cónyuges o compañeros permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad".

7.2. MARCO NORMATIVO

El artículo 2.3.3.1.6.9 del Decreto 1075 de 2015², define que **"material o equipo educativo"**, son las ayudas didácticas o medios que facilitan el proceso pedagógico. Dentro del concepto de **"textos"** se incluyen los impresos y los virtuales y cuando estos últimos incluyan hardware para docentes, tales como tableros virtuales, video beams, etc., los costos deben ser cubiertos por el establecimiento educativo.

El artículo 2.3.3.1.6.7 del Decreto 1075 de 2015³, señala que los establecimientos educativos podrán hacer cobros por el uso de textos escolares, mediante el sistema de Bibliobanco y para el caso de los establecimientos educativos no estatales que adopten este sistema, están autorizados para cobrar derechos académicos adicionales por el uso de textos escolares.

² Corresponde al artículo 45 del Decreto 1860 de 1994 vigente para la época de los hechos. **"ARTÍCULO 2.3.3.1.6.9. MATERIAL Y EQUIPO EDUCATIVO:** Se define como material o equipo educativo para los efectos legales y reglamentarios, las ayudas didácticas o medios que facilitan el proceso pedagógico.

Están incluidos como materiales los de dotación personal, tales como los cuadernos y similares, los lápices y demás instrumentos de escritura, los medios magnéticos de almacenamiento de información, las carpetas o sistemas de archivos, los instrumentos o materiales artísticos o deportivos y, en general, los materiales que por su uso fungible se consideren como dotación personal del alumno. (...)" (Subrayado fuera de texto)

³ Corresponde al artículo 42 del Decreto 1860 de 1994, vigente para la época de los hechos: **"ARTÍCULO 2.3.3.1.6.7. BIBLIOBANCO DE TEXTOS Y BIBLIOTECA ESCOLAR.** El uso de textos escolares prescritos por el plan de estudios, se hará mediante el sistema de bibliobanco, según el cual el establecimiento educativo estatal pone a disposición del alumno en el aula de clase o en el lugar adecuado, un número de textos suficientes, especialmente seleccionados y periódicamente renovados que deben ser envueltos por el estudiante, una vez utilizados, según lo reglamente el manual de convivencia. (...)"

Los establecimientos educativos no estatales que adopten este sistema, están autorizados para cobrar derechos académicos adicionales por el uso de textos escolares. Los establecimientos estatales están autorizados para cobrar a los responsables los daños causados al libro, distintos al deterioro natural, según lo determine el reglamento o manual de convivencia. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017.

PÁGINA 14 DE 27

De igual manera, el párrafo primero del artículo 1° de la Ley 1269 de 2008⁴, en cuanto a las listas de materiales educativos, que incluyen "**útiles**", uniformes y textos, estableció que los establecimientos deberán entregar a los padres de familia, en el momento de la matrícula, la lista completa de materiales educativos, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo y no podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo, evitando así que les trasladen por este concepto a las familias parte de sus costos de operación, al requerir materiales para la administración o aseo de sus instalaciones, los cuales deben cobrarse dentro de los valores de matrícula y pensión.

De acuerdo con las anteriores disposiciones enunciadas, se entiende por "**útiles escolares**" los recursos materiales empleados en el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar, con la intención de facilitar los procesos educativos. Este término incluye elementos para desarrollar actividades educativas, material didáctico y textos educativos, no obstante dado que la ley, ni el Ministerio de Educación, ha definido concretamente la palabra "útil escolar", este Despacho considera que para el caso en concreto, para mayor claridad y certeza, se debe mirar el tenor literal de la palabra "útil escolar" en su sentido natural, tal y como lo consagra el Código Civil, que en su artículo 28 a la letra reza:

⁴ Modificó el artículo 203 de la Ley 115 de 1994: **ARTÍCULO 203. CUOTAS ADICIONALES (...)**

PARÁGRAFO 1°. Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo.

Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

PARÁGRAFO 2°. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Continuación de la Resolución N°

100 23-SEP-2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017. PÁGINA 15 DE 27

"Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".

Por otro lado, la jurisprudencia ha considerado que:

"(...) La Sala encuentra que (...), en el contexto constitucional y convencional en que está envuelta la actividad jurídica, implica ejercicios interpretativos que no solo tengan en cuenta los tradicionales métodos establecidos en el Código Civil, los cuales son necesarios como primer paso para los partícipes de la práctica jurídica (...) La Sala entiende que el ejercicio interpretativo es necesario como paso previo en la aplicación del derecho. Igualmente, entiende que la interpretación textual de las normas jurídicas parte de un lugar común indiscutible: para interpretar la Ley es necesario comprender el sentido de las palabras que conforman sus enunciados. (...) hay lugar a interpretar las palabras bien sea en el sentido natural y obvio que la comunidad de hablantes le haya atribuido o siguiendo los significados técnicos que tengan, si es del caso. (...)".⁵

Conforme lo anterior, en el sentido natural y obvio de la palabra "útil escolar", en el diccionario de la Real Academia Española, significan:

"Que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés. Que puede servir y aprovechar en alguna línea",

Y la denominación "escolar" se refiere a:

"Perteneciente o relativo al estudiante o a la escuela. Dicho de un instrumento educativo: Pensado, en su conocimiento y en su metodología, para facilitar su comprensión a los alumnos".

En este mismo sentido, para imputar dicha conducta a cualquier establecimiento educativo debe realizarse la adecuación típica de la misma, haciendo especial énfasis en el verbo rector de dicha disposición, que es "exigir", ya que este debe ser entendido de acuerdo con la definición de la RAE, como "pedir imperiosamente algo

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Radicación No. 11001-03-26-000-2014-00037-00(50219). JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución N°

100

23 SEP 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017.

PÁGINA 16 DE 27

a lo que se tiene derecho";^[1] siendo imperioso "fuerte, ineludible; dicho de una orden: que se da de manera autoritaria".^[2]

Ahora bien, en lo que se refiere específicamente a útiles escolares el legislador previó que esta disposición se estaría contraviniendo en aquellos casos en los que: 1) No se incluya el artículo en la lista de útiles escolares, 2) El útil escolar no haya sido aprobado por el Consejo Directivo el año inmediatamente anterior, y 3) Cuando se exija su entrega al establecimiento educativo.

7.3. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO, FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEFINITIVA

El presente proceso administrativo de carácter sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo denominado JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO, en el único cargo formulado, se tiene que se le imputaron dos (2) conductas al establecimiento educativo investigado, por un lado, se le endilgó la exigencia de entrega de útiles escolares a la institución y por el otro, la realización de cobros no autorizados a saber: formulario de inscripción, adquisición de uniformes y el programa políglota. De manera que, se procederá a verificar la ocurrencia de estos dos (2) supuestos facticos por separado.

7.3.1. Respecto a la exigencia de entrega de útiles escolares a la institución

De conformidad con las disposiciones enunciadas previamente, se tiene que la institución educativa no puede exigir la entrega de útiles escolares, pues como se advirtió, la utilización de los mismos, es de competencia exclusiva de cada educando.

Al respecto, una vez verificado el material probatorio aportado dentro de la presente investigación, se tiene que si bien se aportó la lista de útiles escolares del grado de pre-jardín para el año 2016 (Folio 67), no existe evidencia que dé cuenta de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución N°

100

23 SEP 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017.

PÁGINA 17 DE 27

exigencia por parte del establecimiento educativo, de la entrega de los útiles escolares.

Es decir, a pesar de haberse aportado fotocopia de la circular que imparte las directrices respecto al ingreso de los estudiantes para el inicio del año escolar 2016, con ella no se prueba la presunta exigencia a los padres de familia de la entrega de útiles escolares al establecimiento educativo. (Folios 65 y 100).

Por consiguiente, al interior del presente proceso administrativo sancionatorio no está acreditada la exigencia a los padres de entregar los útiles escolares para administración, al establecimiento educativo para la vigencia académica 2016.

7.3.2. Respecto a la realización de cobros no autorizados

Tenemos entonces que el cargo único endilgado hace alusión a la realización de cobros no autorizados por parte de la Dirección Local de Educación de Puente Aranda en la Resolución No. 16-0068 de 25 de noviembre de 2015, *"Por la cual se autoriza la adopción del Régimen de Libertad Regulada y se definen las tarifas y costos para el año lectivo 2016, al establecimiento de educación formal de carácter privado denominado Jardín Infantil Personitas del Milenio"*, es decir, es a penas lógico que al hacer referencia al acto administrativo que autorizó las tarifas para el año 2016, los efectos de la misma se extiendan sobre esa misma vigencia. Por tanto, no le asiste razón al apoderado de la institución educativa JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO, respecto al fenómeno de la caducidad⁶, pues la vigencia escolar es para todo el año 2016, de modo que ésta operará hasta finalizar el año 2019, debido a que se trata de una conducta de tracto sucesivo, que se ejecutó durante todo el periodo académico de 2016, por lo que, el término para el cómputo de la misma, comienza a partir de la finalización del año escolar calendario A, 2016.

6

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017.

PÁGINA 18 DE 27

Precisado lo anterior, con relación a la realización de cobros no autorizados, es oportuno señalar que dentro de este ítem se encuentran englobadas tres (3) conductas:

1) Adquisición de Uniformes exclusivamente en el establecimiento educativo:

Dentro de las pruebas recabadas se tiene que mediante radicado No. E-2016-45259 de 03 de marzo de 2016, el JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO, informó:

"(...) UNIFORMES: 170.000 (NIÑO) 150.000 (NIÑA) (INCLUYE: SUDADERA NIÑO, UNIFORMES DE DIARIO NIÑO Y DELANTAL). Como se informó en el anterior radicado, los uniformes no son de carácter obligatorio, comprarlos en la institución, lo pueden adquirir en cualquier lugar que realicen confección de uniformes, teniendo en cuenta que se cumpla con las especificaciones del diseño. En la Circular N° 8/2016 (ANEXO 2), se informa el número telefónico de la persona que realiza los uniformes del jardín. Los padres que lo desean adquirir voluntariamente por medio de la institución, deberán diligenciar un formato de solicitud donde se establece el deseo de solicitarlos voluntariamente. (...)". (Folio 25).

Asimismo, se cuenta con fotocopia de recibos de caja expedidos por la institución educativa que evidencian el pago al plantel educativo, por parte de padres de familia, por concepto de uniformes para los estudiantes. (Folios 11 a 13).

Por último, de los testimonios rendidos por los padres de familia de los educandos matriculados para esa vigencia académica, frente a este tema puntualmente se señaló:

"(...) PREGUNTADO: ¿Informe a este Despacho si la institución educativa exigía que los uniformes fueran adquiridos en un punto de venta específico? CONTESTÓ: No, de hecho, tuve que comprar unas camisetas blancas porque mi hijo las ensuciaba mucho, entonces le compre las camisetas donde quise. (...)". (Folio 165 a 167).

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017. PÁGINA 19 DE 27

"(...) PREGUNTADO: ¿Informe a este Despacho si la institución educativa exigía que los uniformes fueran adquiridos en un punto de venta específico? CONTESTÓ: No, lo podíamos adquirir en cualquier lugar siempre que cumplieran con la normativa del jardín sobre el color etc. (...)". (Folio 163 y 164).

"(...) me llama la atención porque nunca nos manifestaron donde se podían conseguir los útiles o uniformes, no nos entregaban tarjetas ni sugerían lugares para la adquisición de uniformes. (...)". (Folios 156 y 157).

De otra parte, se anexo fotocopia de un extracto de la circular N° 8/2016 en la que se advierte a los padres de familia sobre la voluntariedad de la adquisición de los uniformes en el establecimiento educativo o con un particular. (Folio 80).

Por consiguiente, de las pruebas relacionadas sobre el particular, no se tiene certeza sobre la exigencia por parte de la institución educativa, a los padres de familia sobre la adquisición de los uniformes en un punto específico o directamente en el plantel, por lo que no se puede sancionar a la institución por ello.

2) Adquisición del programa políglota:

Se puede determinar que el programa políglota, se cataloga como un útil escolar, teniendo en cuenta que es un instrumento que da provecho, sirve y facilita la comprensión de los alumnos para una etapa específica de su desarrollo, definición concordante con el artículo 2.3.3.1.6.9 del Decreto 1075 de 2015, que determina que el material educativo facilita el proceso pedagógico. Por ende, debió surtir el procedimiento previsto por la ley para su aprobación, esto es, la previa aprobación por parte del Consejo Directivo y la respectiva socialización a los padres de familia. Sin embargo, al no haber sido tramitado como tal, no adquiere el carácter de obligatorio y por tanto su adquisición por parte de los padres de familia debe ser de carácter voluntario.

Frente a esta conducta, las pruebas recabadas dan cuenta que la adquisición del mismo por parte de los padres de familia resultó ser de carácter voluntario y por intermedio de la editorial, pues si bien la venta se efectuó en algunos momentos en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

100 23-SEP 2019

Continuación de la Resolución N°

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017.

PÁGINA 20 DE 27

las instalaciones del establecimiento, el dinero fue recaudado directamente por la editorial. De lo anterior dan cuenta los testimonios de los padres de familia según los cuales:

"(...) cuando nos hicieron la reunión, nos informaron los beneficios del mismo y llego un vendedor de la casa editorial, para establecer si los padres de familia estábamos de acuerdo en la adquisición del mismo o no. La gran mayoría de los padres estuvimos de acuerdo. Era un libro y un CD y nos daban una clave para ingresar y estaba enfocado en el desarrollo de las capacidades auditivas de los menores. No se les exigió a todos los padres de familia sino a los que quisiéramos. Yo fui a todas las reuniones, era algo voluntario que se implementaba en el horario escolar en las mañanas, tenían un tiempo específico para ello. (...)".

Ahora, el inciso final del artículo 2.3.2.2.1.3 del Decreto 1075 de 2015⁷, denominó **"otros cobros periódicos"**, las sumas que se pagan por servicios del establecimiento educativo privado, distintos de matrícula, pensión, transporte, alojamiento y alimentación, los cuales deben ser fijados de manera expresa en el Manual de Convivencia, incluido en el PEI y comunicado a los padres de familia durante el proceso de matrícula, previa aprobación del Consejo Directivo del colegio.

Dentro de los **"otros cobros periódicos"** se precisa que no se pueden incluir los servicios comunes y obligatorios, que se cobran en la matrícula y la pensión, por ejemplo, clases de sistemas o deportes o inglés que hagan parte del currículo e impliquen requisitos para la aprobación de un área, proyecto o grado, y que deben desprenderse de la prestación del servicio educativo.

En consecuencia, se tiene que la adquisición del Programa Políglota por parte de los padres de familia era de carácter voluntario y no existían consecuencias por la no adquisición del mismo, así como también se estableció que la venta del programa era efectuada por la editorial denominada BEBE GENIAL S.A.S. De manera que, al

⁷ Corresponía al artículo 4° del Decreto 2253 de 1995, vigente para la época de los hechos. **"ARTÍCULO 2.3.2.2.1.3. DEFINICIONES (...). Otros cobros periódicos: son las sumas que pagan por servicios del establecimiento educativo privado, distintos de los anteriores conceptos y fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia de conformidad con lo definido en el artículo 2.3.3.1.4.4. del presente Decreto siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente, según lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.4.1. y 2.3.3.1.4.2. del presente Decreto y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos."** (Subrayado fuera de texto).



Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017. PÁGINA 21 DE 27

estar demostrada la voluntariedad en la adquisición de éste, no puede proceder esta Dirección a imponer sanción alguna a la institución por esta razón.

3) **Efectuar cobro por concepto de formulario de inscripción:**

Dentro del expediente reposan las pruebas que se enuncian a continuación, relacionadas con el presunto cobro de un formulario de inscripción, el cual no se encuentra autorizado.

Escrito con radicado E-2016-29615 de 11 de febrero de 2016:⁸ "(...) Con respecto a que es entregado en "papel bond" esta información es errada en vista de que el FORMULARIO es una carpeta donde se diligencia el historial familiar, médico y seguimiento del estudiante, y donde se adjunta los documentos de matrícula. Al final del año se devuelve la carpeta con los documentos. (...)".

Escritorio con radicado E201645259 de 03 de marzo de 2016:⁹ "(...) FORMULARIO: 29.000 (ANUAL) Este fue el valor cobrado en este año 2016. En la respuesta anterior se emitió la justificación al respecto. (...)".

Testimonio de la señora Luisa Fernanda Pancha García:¹⁰ "(...) PREGUNTADO: ¿El cobro del formulario inscripción era anual o como se hacía? CONTESTÓ: Era anual, era una carpeta donde uno adjuntaba todos los documentos del niño, igual la carpeta la devolvían a final de año porque ahí se depositaban los boletines, los exámenes médicos y demás documentos que les solicitan para matricularlos. (...)".

Testimonio de la señora Sandra Patricia Cristancho Gómez:¹¹ "(...) PREGUNTADO: ¿El cobro del formulario inscripción era anual o como se hacía? CONTESTÓ: Era anual, era una carpeta donde uno adjuntaba todos los documentos del niño, igual la carpeta la devolvían a final de año porque ahí se depositaban los boletines, los exámenes médicos y demás documentos que les solicitan para matricularlos. (...)".

Ahora bien, se tiene que mediante Resolución N° 16-0068 de 25 de noviembre de 2015, se definieron las tarifas y costos para el año lectivo 2016, del JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO. Dentro de dicho acto administrativo se

⁸ Folios 2 a 4.

⁹ Folios 24 y 25.

¹⁰ Folios 163 y 164.

¹¹ Folios 165 a 167.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución N°

100 23 SEP 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017.

PÁGINA 22 DE 27

estableció el valor autorizado para el cobro de matrícula y pensiones, así como el de cobros periódicos (*almuerzo, opcional*) y otros cobros (*seguro estudiantil, agenda escolar y módulos*).

Por ende, está probado que dentro del acto administrativo proferido por la Dirección Local de Educación de Puente Aranda para el año lectivo 2016, no se autorizó el cobro de ningún valor por concepto de formulario, formato de inscripción o carpeta para el archivo de documentos de los estudiantes, por lo que la institución educativa realizó por este concepto un cobro no autorizado por la Dirección Local de Educación, y en este orden de ideas, resultaría procedente la imposición de la sanción mencionada en el auto de cargos.

Sin embargo, se observa que la exigencia del pago del formulario de inscripción se efectuó a finales del año 2015, así como a inicios del 2016, por lo que se evidencia que respecto a esta conducta ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, al respecto es oportuno señalar que:

La potestad sancionatoria pública, es la facultad que tiene la administración de verificar el cumplimiento de las reglas que regulan cierta actividad de un administrado. Así entonces, el derecho administrativo sancionador, pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, por lo tanto, en caso de encontrar inobservancia e incumplimiento de los mandatos constitucionales y/o legales respectivos, podrá luego de un debido proceso, imponerle a un administrado, la sanción a que habría lugar y tomar medidas preventivas si es del caso.

Esta facultad sancionatoria del Estado se encuentra sujeta al Artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho al debido proceso, el cual comporta una serie de garantías del administrado, tales como la publicidad y celeridad del procedimiento; el derecho de defensa y contradicción; el principio de legalidad; el de competencia, entre otros.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución N°

100 23 SEP 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017. PÁGINA 23 DE 27

Es así, como en virtud del debido proceso y la seguridad jurídica, dicha potestad sancionatoria del Estado, está limitada en el tiempo, tal y como lo estipuló la Ley 1437 de 2011, la cual taxativamente consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)".

De igual manera, es de tener presente dos de los innumerables pronunciamientos del Consejo de Estado¹² y de la Corte Constitucional¹³ respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria con el fin de entender su aplicabilidad en el presente caso:

"(...) la Sala observa que de conformidad con el artículo 38 del C.C.A., "la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas". Para contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, la Jurisprudencia de esta Sección tiene establecido lo siguiente: «Ante las diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse "impuesta la sanción", la Sala Plena de esta Corporación con el fin de unificar jurisprudencia sostuvo mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009, que "la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa". La postura de la Sala, es pues, la de que la sanción se entiende impuesta oportunamente, si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, la Administración expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, independientemente de la interposición de los recursos. (...)".

"(...) el capítulo III de la Ley 1487 de 2011, relativo al procedimiento administrativo sancionatorio, en el que por primera vez el legislador regula de manera sistemática un trámite general para la aplicación de esta facultad del Estado cuando no esté en leyes

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01001-01 Actor: EMGESA S.A. E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

¹³ Corte Constitucional. 22 de noviembre de 2011. C-875/11.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución N°

100 23 SEP 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017.

PÁGINA 24 DE 27

especiales; como es el caso de los procesos disciplinarios, fiscales, aduaneros etc., en los que expresamente existe un procedimiento y términos específicos para su desarrollo. Este capítulo, entonces, regula la forma como se puede iniciar el proceso sancionador -por solicitud de parte o de oficio-; términos para la práctica de pruebas; formas de notificación; contenido de la decisión; graduación de las sanciones, entre otros aspectos. El precepto del cual hace parte el texto acusado y con el que termina este capítulo, regula: i) el término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y ii) precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. En consecuencia, la caducidad de la facultad sancionadora sólo se enerva cuando el acto administrativo que define el proceso administrativo se ha notificado en debida forma. (...) se precisó que la potestad de configuración del legislador es una competencia constitucional que debe ejercerse dentro de los límites impuestos por la Carta Política, la cual debe estar justificada en un principio de razón suficiente, en donde si la decisión del legislador resulta arbitraria debe ser retirada del ordenamiento jurídico. Uno de esos límites es precisamente no hacer nugatorios derechos fundamentales como el debido proceso o el de defensa. (...) al juez constitucional le corresponde garantizar al máximo la libertad de configuración que tiene el legislador; libertad, que sin embargo, no puede ser absoluta ni arbitraria, sino que debe desarrollarse conforme a los límites que impone la misma Carta (...) en la que se sostuvo que la libertad de configuración del legislador además de estar limitada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, también lo está por los principios de progresividad y no regresión teniendo en cuenta que los derechos fundamentales también tienen una faceta prestacional que alcanzada, se convierte en un límite para aquella. (...)”

Así entonces, en el caso en concreto, se observa que los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa sancionatoria, y que le fueron endilgados a la institución se refieren a una conducta que adelantó en noviembre de 2015 e inicios de 2016, por lo que a la fecha se tiene que ha caducado la facultad sancionatoria de la Administración.

En razón de lo anterior, este Despacho debe proceder de oficio a declarar la terminación del presente proceso administrativo, en contra del establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominada **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria que tenía la Secretaría de Educación del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución N°

100 23 SEP 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017. PÁGINA 25 DE 27

Distrito, con relación a una de las conductas endilgadas y con respecto a las otras señaladas dentro del auto de formulación de cargos N° 341 de 01 de agosto de 2018, por no haberse comprobado su ocurrencia respecto de la institución de educación formal de naturaleza privada denominada **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNASE la terminación del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Institución de Educación formal de naturaleza privada denominada **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, con licencia de funcionamiento para la sede ubicada en la Carrera 31ª Bis N° 4-15, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cuya propietaria es la señora **JOHANNA PATRICIA GUTIÉRREZ HUÉRFANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.779.433, por no existir mérito para sancionar con respecto a las presuntas conductas de: exigencia de entrega de útiles escolares a la institución y la realización de cobros no autorizados (adquisición de uniformes y programa políglota); y por haber operado el fenómeno de la caducidad en relación con el cobro del formulario de inscripción, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE como consecuencia de la terminación del procedimiento, el expediente No. 1-02-2-2016-16-0017, adelantado contra la Institución de Educación formal de naturaleza privada denominada **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, con licencia de funcionamiento para la sede ubicada en la Carrera 31ª Bis N° 4-15, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cuya propietaria es la señora **JOHANNA PATRICIA GUTIÉRREZ HUÉRFANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.779.433, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Continuación de la Resolución N° 100 23 SEP 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017.

PÁGINA 26 DE 27

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, a 1) Al apoderado de la institución educativa, señor PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.032.722, ubicado en la Calle 18 N° 6-56 piso 9 de esta ciudad, 2) A la señora JOHANNA PATRICIA GUTIÉRREZ HUÉRFANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.779.433, en su calidad de propietaria del JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO, ubicada en la Carrera 31 A Bis N°4-15 de esta ciudad, 3) Al quejoso LUIS ARLEY VELASCO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.228.035 ubicado en la Carrera 31 N° 4 A-35 de la ciudad de Bogotá.

Lo anterior con la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE, una vez en firme, el presente acto administrativo, a la Dirección Local de Educación de Puente Aranda.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE, una vez en firme, el original del expediente N° 1-02-2-2016-17-0017, al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución N°

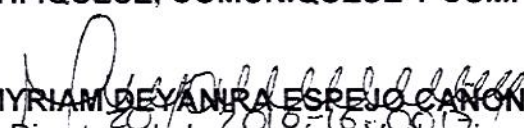
100 23 SEP 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado **JARDÍN INFANTIL PERSONITAS DEL MILENIO**, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-16-0017.

PÁGINA 27 DE 27

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM DE YANIRA ESPEJO CANON
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabeth Romero Cury	Abogada Contratista	Revisión Aprobada	
Konara Morales Primmerique	Abogada Contratista	Proyecto	